



## ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, siendo las nueve horas, en la Sala de Juntas de la Coordinación de Control Técnico de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Cuarto Piso, Colonia Morelos, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron el Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Víctor Manuel Neria Martínez, Subdirector de Servicios Generales de la Coordinación Administrativa y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, asimismo, asiste en carácter de invitados la Ingeniera Apolonia Martínez Yáñez, Directora General de Vialidad y el Maestro Homero Navarrete Martínez, Director General de Administración y Construcción de Obra Pública, a efecto de celebrar la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-11-2016/47, emitido en el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y su respectiva resolución, en correlación con los acuerdos números CT-SINF-SE-49-2017/177, CT-SINF-SE-61-2017/223 y CT-SINF-SE-68-2017/254, emitidos en las Actas de la Cuadragésima Novena, Sexagésima Primera y Sexagésima Octava Sesiones Extraordinarias de fecha veintiuno de junio, veintitrés de agosto y veintitrés de octubre del dos mil diecisiete.
4. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/178, emitido en el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete y su respectiva resolución, en correlación con los acuerdos números CT-SINF-SE-55-2017/203 y CT-SINF-SE-61-2017/224, emitidos en las Actas de la Quincuagésima Quinta y Sexagésima Primera Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha treinta y uno de julio y veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, derivado de la solicitud de información pública número 00196/SINF/IP/2017.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



5. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-43-2017/157, emitido en el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y su respectiva resolución, derivado de la solicitud de información pública número 00195/SINF/IP/2017.
6. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como reservada, formulada por la servidora pública habilitada titular de la Dirección General de Vialidad, respecto del Expediente de la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán", relacionado con la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.
7. Asuntos generales.

El desarrollo de la reunión se realizó en los términos siguientes:

1. **Lista de asistencia y verificación del quórum legal.**

En uso de la palabra el Licenciado Carlos González Cruz, dio la bienvenida a los presentes y agradeció su asistencia a la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, asimismo, solicitó a la Licenciada Alejandra González Camacho pasara lista de asistencia a los miembros presentes, verificándose la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

2

2. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

De igual forma la Licenciada Alejandra González Camacho, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dio lugar al siguiente:

*ACUERDO CT-SINF-SE-71-2017/260.- Se aprueba el presente Orden del día por unanimidad de votos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado.*

3.

Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-11-2016/47, emitido en el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y su respectiva resolución, en correlación con los acuerdos números CT-SINF-SE-49-2017/177, CT-SINF-SE-61-2017/223 y CT-SINF-SE-68-2017/254, emitidos en las Actas de la Cuadragésima Novena, Sexagésima Primera y Sexagésima Octava Sesiones Extraordinarias de fecha veintiuno de junio, veintitrés de agosto y veintitrés de octubre del dos mil diecisiete.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, señaló que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública número 00196/SINF/IP/2017 a través del cual se requiere:

*"toda la ficha técnica del mexicable de santa clara, que tipo de inversión es, inventario inicial de la obra, nombres de quien construyeron la obra publica, cuanto fue la inversión de esa obra," (sic)*

Cabe señalar que mediante oficios número SI-CI-1482/2017 y SI-CI-1538/2017, se solicitó al servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica y al Coordinador Jurídico remitieran la información solicitada y así mismo, se informara si a la fecha subsisten las causas de clasificación del "Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Terrestre en Teleférico "Mexicable Ecatepec", objeto de la resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 229060000/460/2017, a través del cual el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica refirió lo siguiente:

*"... me permito manifestar a Usted, que después de haber realizado una exhaustiva y pormenorizada búsqueda de la información en los archivos de esta Coordinación Jurídica relativa a "... nombres de quien construyeron la obra publica", se precisa que en los archivos de esta unidad administrativa obra el "TITULO DE CONCESION PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFERICO "MEXICABLE ECATEPEC"; sin embargo, es de referir que el once de noviembre del año dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura clasificó como información reservada dicho Título de concesión, lo anterior, mediante acta y resolución número CT-SINF-SE- 11-2016/47.*

*Cabe señalar que a la fecha subsisten los motivos de clasificación de dicho título, razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria y Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, lo anterior, en términos de la prueba de daño señalada en el oficio número 229060000/271/2017; luego entonces, no es posible proporcionar la información solicitada.*

*Ahora bien, respecto de la información concerniente a "toda la ficha técnica del mexicable de santa clara, que tipo de inversión es, inventario inicial de la obra, cuanto fue la inversión de esa obra"; (sic), la autoridad que puede resultar competente para dar respuesta es la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública."*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Mediante oficio número 229060000/476/2017, el Coordinador Jurídico señaló lo siguiente:

*"... hago de su conocimiento que mediante oficio número 229G13200/280/2017, de fecha 31 de octubre del año en curso, suscrito por la Lic. Mónica Ortiz Maravilla, Subdirectora Jurídica del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, informó a esta Coordinación Jurídica a mi cargo que a la fecha subsisten las causas de clasificación del "Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Terrestre en Teleférico "Mexicable Ecatepec", objeto de la resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis."*

En esta tesis, se precisa que mediante Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo **CT-SINF-SE-11-2016/47**, en los siguientes términos:

*"ACUERDO CT-SINF-SE-11-2016/47.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura, a través del oficio número 229103000/109/2016; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el cuerpo de la presente acta de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos; y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, por lo que se procede a suscribir la resolución respectiva."*

4

Clasificación que fue confirmada mediante las Actas de la Cuadragésima Novena, Sexagésima Primera y Sexagésima Octava Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fechas veintiuno de junio, veintitrés de agosto y veintitrés de octubre del presente año, a través de los Acuerdos **CT-SINF-SE-49-2017/177**, **CT-SINF-SE-61-2017/223** y **CT-SINF-SE-68-2017/254**, en los siguientes términos:

*"ACUERDO CT-SINF-SE-49-2017/177.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa; y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, en términos de la Resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47."*

*Asimismo, atendiendo a la reestructuración de la Secretaría de Infraestructura, se modifica el acuerdo CT-SINF-SE-11-2016/47, para el efecto de considerar a la*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*Coordinación Jurídica de la Secretaría de Infraestructura como la Unidad Administrativa que detenta la información objeto de la presente clasificación."*

**"ACUERDO CT-SINF-SE-61-2017/223.** - Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa; y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, en términos de la Resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47."

**"ACUERDO CT-SINF-SE-68-2017/254.** - Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa; y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, en términos de la Resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47 y los acuerdos CT-SINF-SE-11-2016/47 y CT-SINF-SE-49-2017/177."

5

Al respecto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 4 párrafo segundo, 12 párrafo segundo, 45, 46 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y los transitorios segundo y cuarto del Decreto de reforma 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto.

En este sentido, se menciona que no pasa desapercibido para este Comité lo dispuesto por el artículo 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual precisa que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, luego entonces, y toda vez que se procedió a la revisión de la clasificación efectuada a través del acuerdo número **CT-SINF-SE-11-2016/47** y su resolución respectiva y a los acuerdos **CT-SINF-SE-49-2017/177**, **CT-SINF-SE-61-2017/223** y **CT-SINF-SE-68-2017/254**, en correlación con la solicitud en comento, los oficios número 229060000/460/2017 y 229060000/476/2017, emitidos por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Jurídica y el Coordinador Jurídico, así como la prueba de daño hecha valer por el servidor público habilitado de referencia mediante su oficio número **229060000/271/2017**, consistente en

*"Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;**

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría notificado mediante el oficio número OSFEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de seguridad y certeza con los que se debe desarrollar el procedimiento de auditoría respectivo, pues de no cumplirse con los mismos se podrían afectar los resultados de la misma, entorpeciendo de esa manera las actuaciones del órgano fiscalizador, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las entidades públicas que intervienen en el desarrollo de la auditoría, generando especulaciones sobre posibles resultados que aún no han sido determinados por la autoridad respectiva.

Es de señalar que como parte de la auditoría financiera, los Títulos de Concesión que obran en el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México son susceptibles de fiscalización ya que en los mismos se establece la tarifa que se cobrará por la prestación del servicio respectivo, y la forma en que este deberá enterarse, involucrando en algunos casos a los fideicomisos, que forman parte del financiamiento de dichas concesiones, todos aspectos financieros que se relacionan de manera directa con los Títulos de Concesión y con la auditoría financiera de referencia.

Derivado de lo anterior, si bien la auditoría en comento se está realizando al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, no puede pasar inadvertido que los Títulos de Concesión son objeto de dicha actividad fiscalizadora, luego entonces, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar los documentos supracitados, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dicho procedimiento administrativo, sin menoscabar el hecho de que en la auditoría de referencia se están verificando aspectos financieros de los instrumentos jurídicos objeto de la presente clasificación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...**

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, los cuales han quedado detallados con anterioridad, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los Títulos de Concesión, tan es así que el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*Municipios considera las concesiones como parte de las obligaciones de transparencia comunes, por tratarse de un acto administrativo por medio del cual el Estado confiere a una persona facultades para prestar un servicio público y cumplir las obligaciones que se deriven de la misma, hechos y actos que al involucrar recursos públicos deben ser transparentados; sin embargo, como es del conocimiento público, el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.*

*Esto, a consecuencia de la existencia del Procedimiento de Auditoría notificado con el oficio número OSFEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016, mismo que se encuentra en proceso de trámite por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y que a la fecha aún no se ha notificado el resultado de la misma, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar los Títulos de Concesión de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de las solicitud número 00108/SINF/IP/2017 al solicitante, en virtud de que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.*

7

*Por otra parte, es de resaltar que las actividades de fiscalización tienen como finalidad comprobar que se ha cumplido con la normatividad vigente, aplicable al caso específico, siendo en consecuencia una actividad que por su propia y especial naturaleza representa en sí un interés público, ya que la ciudadanía y la población en general tienen interés en que las autoridades de control, ejerzan sus facultades de manera correcta y amplia con la finalidad de que se determine si las actuaciones realizadas en el marco del "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 2 (DOS) TERMINALES Y 24 (VEINTICUATRO) ESTACIONES PARA EL CORREDOR DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE CORRE DE LA CIUDAD AZTECA A TECÁMAC, EN EL ESTADO DE MÉXICO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE RECAUDO Y DESPACHO, INCLUYENDO LA DOTACIÓN DEL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE OPERARÁ EN EL CORREDOR, ASÍ COMO LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO DE LOS AUTOBUSES."; "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CIUDAD AZTECA-TECÁMAC."; "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 2 (DOS) TERMINALES, 42 (CUARENTA Y DOS) ESTACIONES Y LA CONSTRUCCIÓN DE PATIOS Y TALLERES PARA EL CORREDOR DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD QUE CORRE DE LECHERÍA-COACALCO-PLAZA LAS AMÉRICAS, EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE RECAUDO Y DESPACHO, INCLUYENDO LA DOTACIÓN DEL EQUIPO NECESARIO PARA EL RECAUDO DE*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



LOS SERVICIOS DERIVADOS DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE OPERARA EN EL CORREDOR, ASÍ COMO LA DOTACIÓN DEL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO DE LOS AUTOBUSES"; "CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A FAVOR DE TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE, S.A.DE C.V., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR LECHERÍA - COACALCO - PLAZA LAS AMÉRICAS."; "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFÉRICO "MEXICABLE ECATEPEC", "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL DE CUATRO CAMINOS, QUE COMPRENDERÁ: LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN DEL FLUJO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS, SANITARIOS, ESPACIOS PUBLICITARIOS, CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, LIMPIEZA, RETIRO DE DESECHOS, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL CUATRO CAMINOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; "CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL DE CIUDAD AZTECA, QUE COMPRENDERÁ: LA ADQUISICIÓN DEL TERRENO, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN DEL FLUJO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, SANITARIOS, ESPACIOS PUBLICITARIOS, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, LIMPIEZA, RETIRO DE DESECHOS, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL DE CIUDAD AZTECA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS; ESTADO DE MÉXICO."; "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO PARA PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CHIMALHUACÁN - NEZAHUALCÓYOTL - PANTITLÁN.", se encuentran apegadas a Derecho, por lo que dicho procedimiento debe realizarse al amparo de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

*Es de destacar que para que lo anterior se materialice a cabalidad, resulta importante no dar a conocer la información materia de la Auditoría Financiera, notificada con el oficio número OSFEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016, ya que al encontrarse en proceso de trámite, impide contar con resultados definitivos, aspecto por el cual, la información relacionada con los Títulos de Concesión de referencia no puede hacerse del conocimiento público, ya que esto derivará en la emisión de juicios de valor subjetivos que pueden afectar los resultados que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al respecto.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Es de señalar que la decisión de reservar los Títulos de Concesión antes descritos, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente clasificación es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, los instrumentos jurídicos antes descritos, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en el desarrollo del procedimiento de auditoría en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones del órgano de fiscalización y con ello afectar los resultados, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, razones por las cuales reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.*

*Derivado de lo anterior, y atendiendo a que los resultados de la auditoría multicitada aún no se han emitido por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán los resultados, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar la finalidad de la Auditoría notificada mediante el oficio número OSFEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016.*

*Por lo anterior en términos de los artículos 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se propone clasificar como información reservada los instrumentos jurídicos antes detallados, por un término de cinco años.*

*Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de los resultados de la auditoría es indeterminado, considerando además que para el caso de existir observaciones las mismas deberán ser atendidas, e incluso después de ello para el caso que el ente fiscalizador determine la persistencia de alguna observación, en contra de esos actos de autoridad es posible que se interpongan recursos o juicios ante los Tribunales federales competentes, lo que imposibilita aún más a este sujeto obligado proporcionar la información de referencia.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*No obstante lo anterior, y para el caso de que se extinguieran los motivos de reserva, es de señalar que dichos Títulos de Concesión contienen datos personales que son susceptibles a clasificarse como información confidencial, como son el nombre y la firma del representante legal de la Concesionaria, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la empresa, domicilio convencional y datos de identificación de las escrituras e instrumentos notariales de la concesionaria, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, en el momento oportuno se genere la versión pública de los citados documentos..."*

Bajo dicho contexto, y considerando que a través de los oficios número 229060000/476/2017 y 229060000/460/2017, el Coordinador Jurídico y el servidor público habilitado titular de la Coordinación Jurídica señalan que a la fecha subsisten las causas de clasificación del "Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Terrestre en Teleférico "Mexicable Ecatepec", objeto de la resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y en consecuencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria y Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, lo anterior, en términos de la prueba de daño señalada en el oficio número 229060000/271/2017; luego entonces, es por tal motivo que es procedente confirmar dicha clasificación, ya que subsisten las causales de clasificación y para el caso en concreto resulta aplicable la prueba de daño antes vertida, según ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente Acta.

10

Con base en lo anterior, por unanimidad de votos se procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO CT-SINF-SE-71-2017/261.-** Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa; y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, en términos de la Resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47 y los acuerdos CT-SINF-SE-11-2016/47, CT-SINF-SE-49-2017/177, CT-SINF-SE-61-2017/223 y CT-SINF-SE-68-2017/254.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita copia de la presente Acta al momento de notificar la respuesta de la solicitud de información pública número 00196/SINF/IP/2017, así como la versión pública de la resolución antes referida.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



4. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/178, emitido en el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete y su respectiva resolución, en correlación con los acuerdos números CT-SINF-SE-55-2017/203 y CT-SINF-SE-61-2017/224, emitidos en las Actas de la Quincuagésima Quinta y Sexagésima Primera Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fechas treinta y uno de julio y veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, derivado de la solicitud de información pública número 00196/SINF/IP/2017.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, señaló que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública número 00196/SINF/IP/2017 a través del cual se requiere:

*"toda la ficha técnica del mexicable de santa clara, que tipo de inversión es, inventario inicial de la obra, nombres de quien construyeron la obra publica, cuanto fue la inversión de esa obra," (sic)*

Cabe señalar que mediante oficios números SI-CI-1480/2017, SI-CI-1481/2017 y SI-CI-1483/2017, de fechas doce y veinticuatro de octubre del presente año, se solicitó a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Subsecretaría de Agua y Obra Pública y Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura proporcionar la información para atender la solicitud de información pública número 00196/SINF/IP/2017.

El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 229202000/1408/2017, suscrito por el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, a través del cual refirió lo siguiente:

*"...comunico a Usted que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Subsecretaría, no se encontró información alguna o antecedente relacionado con lo petitionado."*

El veinticinco de octubre del presente año, se recibió el oficio número 2310100000-016/2017, a través del cual, la servidora pública habilitada suplente de la Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura, precisa:

*"... hago de su conocimiento que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y el Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, las unidades administrativas competentes para conocer el presente asunto son la Coordinación Jurídica y la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública."*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



El veintiséis de octubre del año en curso, se recibió el oficio número 229221000/6252/2017, a través del cual la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública precisó lo siguiente:

*"... hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respecto a la información solicitada; en esta unidad administrativa no obra la ficha técnica y el inventario inicial de la obra, derivado de que no se tiene la obligación de generar dichos documentos atendiendo a la naturaleza del Mexicable.*

*Cabe señalar que se cuenta con el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlán y Cuautitlán; sin embargo, el veintiuno de junio del año en curso, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura emitió el acuerdo y la resolución número CT-SINF-SE-49-2017/178, a través del cual clasificó como información reservada el expediente de referencia.*

12

*En este sentido, la información solicitada consistente en el tipo de inversión, nombre de quien construyo y cuanto fue la inversión, son datos que forman parte del expediente que es objeto de reserva.*

*Por lo anterior, se precisa que a la fecha subsisten los motivos de clasificación del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos", razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través del Acta de Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, por lo que se ratifica la prueba de daño señalada en el oficio número 229221000/3704/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete; luego entonces, no es posible proporcionar la información solicitada.*

Cabe señalar que mediante Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo **CT-SINF-SE-49-2017/178**, en los siguientes términos:

**"ACUERDO CT-SINF-SE-49-2017/178.-** Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la servidora pública habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura, a través del oficio número 229221000/3704/2017; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, de conformidad con los motivos y fundamentos expuesto, por lo que se procede a suscribir la resolución respectiva."*

Clasificación que fue confirmada mediante Actas de la Quincuagésima Quinta y Sexagésima Primera Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fechas treinta y uno de julio y veintitrés de agosto del presente año, a través de los Acuerdos **CT-SINF-SE-55-2017/203** y **CT-SINF-SE-61-2017/224**, en los siguientes términos:

*"ACUERDO CT-SINF-SE-55-2017/203.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación como información reservada efectuada en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respecto del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Acta."*

*"ACUERDO CT-SINF-SE-61-2017/224.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respecto del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, mismo que ha quedado referido en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa en correlación con la resolución CT-SINF-SE-49-2017/178."*

13

Al respecto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 4 párrafo segundo, 12 párrafo segundo, 45, 46 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y los transitorios segundo y cuarto del Decreto de reforma 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto.

En este sentido, se menciona que no pasa desapercibido para este Comité lo dispuesto por el artículo 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual precisa que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, luego entonces, y toda vez que se procedió a la revisión de la clasificación efectuada a través del acuerdo número **CT-SINF-SE-49-2017/178** y su resolución respectiva, los acuerdos **CT-SINF-SE-55-2017/203** y **CT-SINF-SE-61-2017/224**, en correlación con la solicitud en comento, el oficio número 229221000/6252/2017, emitida por la

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y la prueba de daño hecha valer por dicha servidora pública habilitada mediante su oficio número **229221000/3704/2017**, consistente en

*"Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 122, 125, 128 segundo párrafo, 129, 132 fracción I y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada por un periodo de cinco años, del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán. Tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.*

14

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la Prueba de Daño, con la que se justifican las razones por las que la apertura del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, generaría una afectación, conforme a los siguientes puntos:*

*Tal como lo versa el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

*Congruentemente el artículo 26 de la Ley suprema en su primer párrafo precisa que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Por otro lado el artículo 28 de la Constitución*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*referida, determina categóricamente que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas en los términos y condiciones que fijan las leyes, en consecuencia de ello, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.*

*De manera análoga los artículos 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, concurren en determinar que corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Estableciendo que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado.*

15

*Finalmente el artículo 17.39 del Código Administrativo del Estado de México, es claro en precisar que las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el Libro Décimo Séptimo y los reglamentos respectivos.*

*Cabe precisar que la información solicitada, infiere sobre el Convenio General de Coordinación celebrado en su momento entre las Secretarías del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y Transporte, el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha catorce de junio de dos mil trece, para el **Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán**, proyecto que se encuentra sujeto a cinco etapas en diferentes municipios,*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*convenio del cual sólo se ha llevado a cabo la etapa correspondiente en el Municipio de Ecatepec, quedando pendiente en los municipios de Naucalpan, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán.*

*Bajo esta tesitura, de conformidad con el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen excepciones a este principio, tal como se desprende del precepto jurídico 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:*

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*...*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y..."*

*Del análisis e interpretación del artículo transcrito, en la parte que interesa, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto se actualiza lo previsto en el numeral 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.*

*En este sentido se considera que de publicarse o poner a disposición del peticionario la información requerida, evidentemente provocará un daño mayor, que sobrepasa el interés público de conocer la información de referencia, pues lo requerido está directamente relacionado con el Proyecto para el **otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico**, en el que solo se ha realizado lo correspondiente al Municipio de Ecatepec, encontrándose pendiente las etapas de los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, el cual como ya se ha señalado se realizará por etapas y a través de los procedimientos administrativos de adjudicación respectivos, aunado a que la información objeto de la solicitud de referencia versa sobre estudios y proyectos cuya divulgación puede causar daños al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la realización de los procedimientos de licitación de las cuatro etapas restantes del proyecto del Sistema de Transporte Teleférico, derivado de que de dar a conocer la información en comento se vulnera la competitividad y las mismas condiciones para todos los participantes de las etapas restantes.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*Derivado de las manifestaciones vertidas, se puntualizan los siguientes aspectos respecto de la prueba de daño en comento.*

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público;***

*En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de hoy, el Convenio General de Coordinación celebrado en su momento entre las Secretarías del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y Transporte, el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha catorce de junio de dos mil trece, para el **Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán**, tiene como objeto la ejecución de dicho proyecto, del cual sólo se ha llevado a cabo la etapa correspondiente en el Municipio de Ecatepec, quedando pendiente en los municipios de Naucalpan, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán.*

*Motivo por el cual proporcionar la información relativa a "...la justificación del proyecto, copia de la licitación del proyecto que incluya el nombre de la empresa (o empresas) que lo construyó, el estudio de impacto ambiental, costo total de la obra, el anteproyecto técnico del proyecto, los estudios de prefactibilidad y si el precio final fue el que se fijó en un inicio o aumentó", daría pie a que las empresas, concursantes para la construcción de las siguientes etapas de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Masivo de Transporte Teleférico, Naucalpan, Ixtapaluca Tultitlan y Cuautitlán", incurran en una competencia desleal ya que sin prejuzgar el uso que el solicitante daría a la información que requiere, el proporcionarla puede generar que alguna o algunas de las empresas que concursen en las siguientes etapas del Proyecto tengan ventaja sobre los demás participantes, afectando la Competencia económica, tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México; asimismo, de divulgar la información, al viciarse los procedimientos de licitación que faltan para concluir el proyecto, se entorpecería la decisión de esta Dirección en el procedimiento de adjudicación respectivo.*

*Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar los documentos contenidos en el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*desarrollo de dichos procedimientos administrativos futuros, sin menoscabar el hecho de transgredir los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México*

*En consecuencia, en caso de proporcionar la documentación que da soporte a la Licitación Pública y al Proyecto de referencia, causará un daño o perjuicio al interés público.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...**

*Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información sobre Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior, considerando que si bien existe la obligación de poner a disposición del público la información que se establece en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por considerarse en este que proporcionar los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza son parte de las obligaciones de transparencia comunes, cierto es también que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.*

*Lo anterior, derivado del Convenio General de Coordinación celebrado entre las Secretarías del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y Transporte, el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha catorce de junio de dos mil trece, mismo que a la fecha no ha concluido, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar en su totalidad el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar cualquier dato o información que estén contenidas en mismo, en virtud que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*Es importante destacar, que hasta en tanto no se concluya con el objeto señalado en el Convenio General de Coordinación anteriormente citado, no puede divulgarse la información, ya que hacerlo podría derivar en la emisión de juicios de valor subjetivos y en la competencia desleal entre los participantes en los procesos de adjudicación para el **Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán.***

*Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos de adjudicación que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados y se causaría daño al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la realización de los procedimientos de licitación de las cuatro etapas restantes del proyecto del Sistema de Transporte Teleférico, derivado de que de dar a conocer la información en comento se vulnera la competitividad y las mismas condiciones para todos los participantes de las cuatro etapas restantes, condiciones que se encuentran contempladas en el artículo 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

19

*Es de señalar que la decisión de reservar los documentos contenidos en el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la **"Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán,** representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente solicitud por cinco años es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregarla a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza que deben regir en el desarrollo de los procedimiento administrativos de adjudicación pendientes por realizar respecto de las cuatro etapas restantes del Proyecto del Sistema de Transporte Teleférico en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de esta Dirección, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, creando con la entrega de la información la posibilidad de generar una competencia desleal al momento de efectuar los otros procedimientos de licitación que están pendientes de ejecutar, razones por las cuales reservar el expediente de la obra de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, para la realización de los procedimientos administrativos de licitación que se encuentran pendientes, asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.*

*Respecto a la copia de la convocatoria del proyecto requerida por el particular, es de referir, que como se ha señalado con anterioridad, el proyecto se integra por cinco etapas, en virtud de que se refiere al otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, motivo por el cual no existe una convocatoria del proyecto en general."*

Bajo dicho contexto, y considerando que a través del oficio número 229221000/6252/2017, la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública manifiesta que: "... a la fecha subsisten los motivos de clasificación del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión, para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos", razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través del Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, por lo que se ratifica la prueba de daño señalada en el oficio número 229221000/3704/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete...", luego entonces, es por tal motivo que es procedente confirmar dicha clasificación, ya que subsisten las causales de clasificación y para el caso en concreto resulta aplicable la prueba de daño antes vertida, según ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente Acta.

20

Con base en lo anterior, por unanimidad de votos se procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO CT-SINF-SE-71-2017/262.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación como información reservada efectuada en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respecto del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa, en términos de la Resolución número CT-SINF-SE-49-2017/178 y los acuerdos números CT-SINF-SE-49-2017/178, CT-SINF-SE-55-2017/203 y CT-SINF-SE-61-2017/224.**

**Derivado de lo anterior, se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita copia de la presente Acta al momento de notificar la respuesta de la solicitud de información pública número 00196/SINF/IP/2017, así como la versión pública de la resolución antes referida.**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



5. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-43-2017/157, emitido en el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y su respectiva resolución, derivado de la solicitud de información pública número 00195/SINF/IP/2017.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública número 00195/SINF/IP/2017 a través de la cual se requiere:

*"De manera respetuosa quisiera que se me hiciera llegar lo mas pronto posible, la Ficha Técnica del "Auditorio del municipio de Tecamac." (sic)*

Cabe señalar que mediante oficios número SI-CI-1484/2017 y SI-CI-1485/2017, se solicitó a los servidores públicos habilitados de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública y de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, proporcionar la información para atender la solicitud de información pública de referencia.

Mediante oficio número 229202000/1401/2017 el Servidor Público Habilitado de titular de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, manifestó lo siguiente:

*"... comunico a Usted, que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Subsecretaría, no se encontró información alguna o antecedente relacionado con lo petitionado."*

En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 22922100/6659/2017, por el que la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública precisa y solicita lo siguiente:

*"...hago de su conocimiento que en los archivos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, obra la Ficha Técnica del "Auditorio de Tecámac"; sin embargo, es de referir que el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura clasificó como información reservada "El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO", a través del Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo y Resolución número CT-SINF-SE-43-2017/157.*

*En este sentido, la información solicitada consistente en la Ficha Técnica del "Auditorio de Tecámac.", forma parte del expediente de referencia, el cual es objeto de clasificación por un periodo de cinco años, en consecuencia y de acuerdo al artículo 125, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar dicha información.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*Así con fundamento en la fracción I último párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de información reservada, el Titular de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública reviso la información clasificada y verifiqué la subsistencia de las causas que dieron origen, en consecuencia por instrucciones del titular del área se precisa que subsisten las causas de clasificación del expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO", razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través de la Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado, en consecuencia, se ratifica la prueba de daño señalada en el oficio número 229221000/2708/2017, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete."*

En esta tesitura, se precisa que mediante Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo CT-SINF-SE-43-2017/157, en los siguientes términos:

*"ACUERDO CT-SINF-SE-43-2017/157.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, a través del oficio número 229221000/2708/2017; en consecuencia, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se aprueba y se confirma la clasificación como información reservada por un periodo de cinco años del expediente de la obra de la Construcción del Auditorio Metropolitano, por lo que se procede a suscribir la resolución respectiva.*

*Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*

Al respecto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 4 párrafo segundo, 12 párrafo segundo, 45, 46 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto.

Ahora bien, es de destacar que mediante el Decreto número 244 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se crean la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Obra Pública, respectivamente.

No obstante lo anterior, de conformidad con los transitorios segundo y cuarto del Decreto de referencia, hasta en tanto no se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para el funcionamiento de ambas

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Secretarías, sus funciones y atribuciones serán ejercidas por conducto de la estructura orgánica de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Por lo anterior y una vez realizada la revisión de la clasificación efectuada a través del acuerdo número **CT-SINF-SE-43-2017/157** y su resolución respectiva, en correlación con el oficio número 229221000/6659/2017 emitido por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, y la prueba de daño hecha valer por el servidor público habilitado de referencia mediante su oficio número **229221000/2708/2017**, consistente en:

**Fundamentos:** De conformidad con los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1; 12 y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 129, 132 fracción I, 140 fracción V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia es clasificada.

**Argumentos:** El expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO, es información clasificada.

*"...Lo anterior, derivado de que en los archivos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, obra el Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría correspondiente a la Auditoría número 852-DS-GF/2015, de la Auditoría Superior de la Federación, cuyo objeto es iniciar los trabajos de auditoría a que se refiere el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, suscrito por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la ASF, que contiene la orden para realizar la auditoría número 852-DS-GF/2015 con título "Programas y Fondos Federales en el Estado de México", de la cual es objeto la obra de referencia y de cuya auditoría hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos, por lo que la misma se encuentra en trámite.*

*Bajo esta tesis, de conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...  
*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1.- Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

...  
*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"*

*De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:*

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;***

*En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría notificado mediante el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, por parte de la Auditoría Superior de la Federación; motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de seguridad y certeza con los que se debe desarrollar el procedimiento de auditoría respectivo, pues de no cumplirse con los mismos se podrían afectar los resultados de la misma, entorpeciendo de esa manera las actuaciones del órgano fiscalizador, afectando en consecuencia la esfera jurídica de los sujetos obligados que intervienen en el desarrollo de la auditoría, generando especulaciones sobre posibles resultados que aún no han sido determinados por la autoridad respectiva.*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*Es de señalar que como parte de la Auditoría número 852-DS-GF/2015 denominada "Programas y Fondos Federales en el Estado de México", se está auditando la Obra de la CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO.*

*Derivado de lo anterior y atendiendo a que como parte del desarrollo de esta auditoría, se está requiriendo a este Sujeto Obligado información relacionada con la obra en comento, luego entonces, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar los documentos requeridos mediante la solicitud de información en comento, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dicho procedimiento administrativo, sin menoscabar el hecho de que en la auditoría de referencia se están verificando aspectos financieros de la obra de referencia.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...**

*Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar información relacionada con la Obra de la CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO, información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado, supera el interés público general de que se difunda.*

*Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los procedimientos adquisitivos, tan es así que el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considera los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza como parte de las obligaciones de transparencia comunes, por tratarse de un acto administrativo por medio del cual el Estado confiere a una persona facultades en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, hechos y actos que al involucrar recursos públicos deben ser transparentados; sin embargo, como es del conocimiento público, el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.*

*Esto, derivado de la existencia del Procedimiento de Auditoría tal como se desprende del Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría correspondiente a la Auditoría número 852-DS-GF/2015, relacionada con el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, mismo que se encuentra en trámite por la Auditoría Superior de la Federación y de la cual a la fecha aún no se ha notificado su resultado, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de la obra en comento como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de las solicitud número 00085/SINF/IP/2017 al solicitante, en virtud de que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*Por otra parte, es de resaltar que las actividades de fiscalización tienen como finalidad comprobar que se ha cumplido con la normatividad vigente, aplicable al caso específico, siendo en consecuencia una actividad que por su propia y especial naturaleza representa en sí un interés público, ya que la ciudadanía y la población en general tienen interés en que las autoridades de control, ejerzan sus facultades de manera correcta y amplia con la finalidad de que se determine si las actuaciones realizadas en el marco de la Obra CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO, se encuentra apegada a Derecho, por lo que dicho procedimiento debe realizarse al amparo de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Es de destacar que para que lo anterior se materialice a cabalidad, resulta importante no dar a conocer la información materia de la Auditoría Financiera, notificada con el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, ya que al encontrarse en proceso de trámite, impide contar con resultados definitivos, aspecto por el cual, la información relacionada con la obra supracitada no puede hacerse del conocimiento público, ya que esto derivará en la emisión de juicios de valor subjetivos que pueden afectar los resultados que emita la Auditoría Superior de la Federación al respecto.*

*Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Es de señalar que la decisión de reservar el expediente de la Obra de la CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO METROPOLITANO, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente solicitud por cinco años es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, la información que obra en el expediente de obra de referencia objeto de la solicitud de información pública antes descrita, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en el desarrollo del procedimiento de auditoría en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones del órgano de fiscalización y con ello afectar los resultados, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de las acciones de control que se realizan respecto de la Auditoría Financiera a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, razones por las cuales reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*Derivado de lo anterior, y atendiendo a que los resultados de la auditoría multicitada aún no se han emitido por parte de la Auditoría Superior de la Federación, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán los resultados, aspecto por el cual es procedente la clasificación del expediente de obra detallado, en aras de preservar la finalidad de la Auditoría notificada mediante el oficio número AECF/0347/2016 de fecha 6 de mayo de 2016.*

*Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de los resultados de la auditoría es indeterminado, considerando además que para el caso de existir observaciones las mismas deberán ser atendidas, e incluso después de ello para el caso que el ente fiscalizador determine la persistencia de alguna observación, en contra de esos actos de autoridad es posible que se interpongan recursos o juicios ante los Tribunales federales competentes, lo que imposibilita aún más a este sujeto obligado proporcionar la información de referencia.*

*Asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante."*

27

Bajo dicho contexto, y considerando que a través del oficio número 229221000/6659/2017, la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de obra Pública manifiesta que: *"...por instrucciones del titular del área se precisa que subsisten las causas de clasificación del expediente de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO METROPOLITANO", razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través de la Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado, en consecuencia, se ratifica la prueba de daño señalada en el oficio número 229221000/2708/2017, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.",* es procedente confirmar dicha clasificación, ya que subsisten las causales de clasificación y para el caso en concreto resulta aplicable la prueba de daño antes vertida, según ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente Acta.

Con base en lo anterior, por unanimidad de votos se procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO CT-SINF-SE-71-2017/263.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, respecto de expediente de la obra de la Construcción del Auditorio Metropolitano, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa y de conformidad con la Resolución número CT-SINF-SE-43-2017/157 y el acuerdo CT-SINF-SE-43-2017/157.**

*Derivado de lo anterior, se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita copia de la presente Acta al momento de notificar la respuesta de la*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*solicitud de información pública número 00195/SINF/IP/2017, así como la versión pública de la resolución antes referida.*

6. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como reservada, formulada por la servidora pública habilitada titular de la Dirección General de Vialidad, respecto del Expediente de la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán", relacionado con la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, señaló que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; señaló que mediante Plataforma Nacional de Transparencia, ingresó la solicitud de información pública número 00187/SINF/P/2017, a través del cual se requiere lo siguiente:

*"Buen día solicito a usted cual es el estatus y en su caso cuando va a ser inaugurado el Libramiento denominado cola de caballo Cuautitlán-Tultitlan ya que desde hace varios años esta la obra inconclusa y abandonada*

28

*CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:  
Solicito tambien los planos del proyecto"*

Cabe señalar que mediante oficios número SI-CI-1432/2017 y SI-CI-1479/2017, de fecha dos y doce de octubre de dos mil diecisiete, se solicitó a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Vialidad y la Coordinación Jurídica, proporcionarán la información para atender la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.

El dieciséis de octubre del año de referencia, se recibió el oficio número 229060000/453/2017, suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica, mediante el cual refiere lo siguiente:

*"Al respecto, me permito manifestar a Usted, que esta Coordinación Jurídica no es competente para conocer del "... libramiento denominado cola de caballo..." (sic) en virtud de lo que manda el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, numeral 229060000 del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura."*

Mediante oficio número 2290BA000/3328/2017, la servidora pública habilitada titular de la Dirección General de Vialidad, solicito someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada por un periodo de cinco años del Expediente de la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán".

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información reservada formulada por la servidora pública habilitada titular de referencia, fueron los siguientes:

**Fundamentos:** *"Lo anterior de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II, III y V, 122, 125, 128 segundo párrafo, 129, 132 fracción I y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México."*

**Argumentos:** *"Los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, forman parte del proyecto ejecutivo de dicha obra, de tal forma, no son susceptibles de ser proporcionados, ya que su divulgación puede comprometer la viabilidad de la obra, pues aun y cuando se refiere a la primera etapa del proyecto, al encontrarse cancelada puede sufrir modificaciones y/o mejoras y que en determinado momento la construcción que se realice, no se apegue al documento solicitado, puede ocasionar severas confusiones para quien lo analiza sin tener conocimiento de los inconvenientes y consideraciones de obra que pueden obligar a realizar modificaciones al documento original."*

*Por otra parte, es de señalar que al tratarse de un proyecto cancelado, divulgar dicha información puede ocasionar que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supere el interés público general de que se difunda, toda vez que el proyecto contiene información que involucra la liberación de espacios en propiedad de terceras personas, esta condición origina que los espacios que pudieran ya estar contemplados únicamente dentro del aparente Derecho de Vía de la misma vialidad, sea insuficiente para el desarrollo de la obra en su conjunto, debiendo para ello destinar áreas adyacentes al mismo y con la consideración de que estas áreas pueden ser propiedad particular; ahora bien, el dar a conocer estos diseños y su consiguiente traza física puede poner en riesgo la viabilidad de la obra por la oposición contundente de los posibles propietarios sin que previamente se diera negociación alguna, o bien, se podría especular en el precio del terreno a liberar debido al conocimiento expreso de que este terreno es absolutamente necesario para alojar el proyecto, originando con ello que se incrementen los costos contemplados y que los propietarios incrementen sus pretensiones económicas, dificultando o en caso extremo, impidiendo el uso de estos predios para el desarrollo de la obra, es de referir que el proyecto ejecutivo, es el documento donde se señala la ubicación física de dicho proyecto, mismo que se integra por los planos de proyectos (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución). Asimismo, para la normatividad federal, se incluye en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio; en consecuencia, el documento de referencia, contiene información de todos los predios que habrán de utilizarse, independientemente de quien sea el propietario.*

*Derivado de las manifestaciones vertidas, se puntualizan los siguientes aspectos respecto de la prueba de daño en comento.*

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público;**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se corre el riesgo de que se le dé un uso inadecuado quedando expuesta a terceras personas, instancias y/o asociaciones que antepongan intereses personales o de grupo y que tales manejos agraven los procesos de construcción y se ponga en riesgo la viabilidad misma de la obra de forma parcial o total.*

*Aunado a lo anterior, proporcionar los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, daría pie a que las empresas, concursantes para la construcción de las siguientes etapas del proyecto e incluso de este que se encuentra cancelado, incurran en una competencia desleal ya que sin prejuzgar el uso que el solicitante daría a la información que requiere, el proporcionarla puede generar que alguna o algunas de las empresas que concursen en esta y en las siguientes etapas del Proyecto tengan ventaja sobre los demás participantes, afectando la Competencia económica, tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; asimismo, de divulgar la información, se vician los procedimientos de licitación que faltan para concluir el proyecto, máxime que se entorpecería la decisión de esta Dirección en el procedimiento de licitación respectivo.*

*El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Refiere que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, **mediante la competitividad**, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. **La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.***

*Congruentemente el artículo 26 de la Ley suprema en su primer párrafo precisa que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Por otro lado el artículo 28 de la Constitución referida, determina categóricamente que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas en los términos y condiciones que fijan las leyes, en consecuencia de ello, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.*

*De manera análoga los artículos 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, concurren en determinar que corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. **La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.** El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Estableciendo que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado.

Finalmente el artículo 12.22 del Código Administrativo del Estado de México, es claro en precisar que en el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar los planos del Proyecto de referencia, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dichos procedimientos administrativos futuros, sin menoscabar el hecho de transgredir los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

En consecuencia, en caso de proporcionar la documentación que da soporte a la Licitación Pública y al Proyecto de referencia, causará un daño o perjuicio al interés público.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...**

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa a los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior, considerando que si bien existe la obligación de poner a disposición del público la información que se establece en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por considerarse en este que proporcionar los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza son parte de las obligaciones de transparencia comunes, cierto es también que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior, derivado de que los planos solicitados integran el proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán y que si bien, la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán", se encuentra cancelada, no menos cierto resulta, que se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar en su totalidad el Expediente de la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*a proporcionar cualquier dato o información que estén contenidas en el mismo, en virtud que de proporcionarla, se estaría divulgando información que encuadra en una hipótesis de reserva.*

*Es importante destacar, que hasta en tanto no se concluya la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; no puede divulgarse la información, ya que hacerlo podría derivar en la emisión de juicios de valor subjetivos y en la competencia desleal entre los participantes en los procesos de licitación que se realicen para la conclusión de dicha infraestructura vial.*

*Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público relacionado con la viabilidad y correcto desarrollo y consecución de la obra de infraestructura vial de referencia, que a la vez causaría daño al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la realización de los procedimientos de licitación de ésta y etapas restantes del proyecto de referencia, derivado de que de dar a conocer la información en comento se vulnera la competitividad y las mismas condiciones para todos los participantes de las etapas restantes, condiciones que se encuentran contempladas en el artículo 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Es de señalar que la decisión de reservar el Expediente de la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente solicitud por cinco años es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregarla a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza que deben regir en el desarrollo de los procedimientos administrativos de licitación pendientes por realizar respecto de ésta y las etapas restantes del Proyecto denominado "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de esta Dirección, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, creando con la entrega de la información la posibilidad de generar una competencia desleal al momento de efectuar los otros procedimientos de licitación que están pendientes de ejecutar, aunado a que pueden generarse pérdidas al Erario por especulaciones y alzas en el precio de predios relacionados con el derecho de vía, razones por las cuales reservar el expediente de la obra de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.*

*Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, para la realización de los procedimientos administrativos de licitación que se encuentran pendientes, asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante."*

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, VIII y XVIII y 53 fracción X de la Ley en la materia; 1 y los transitorios

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



segundo y cuarto del Decreto de reforma 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar al siguiente:

**ACUERDO CT-SINF-SE-71-2017/264.-** Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como información reservada, formulada por la *servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, a través del oficio número 2290BA000/3328/2017; en consecuencia, se confirma la clasificación como información reservada del Expediente de la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán, derivado de la solicitud de información pública número 00154/SINF/IP/2017.*

*Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

## 7. Asuntos Generales.

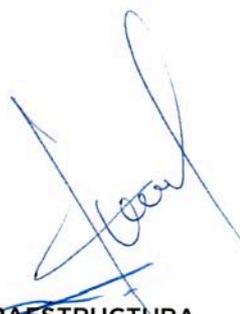
Los integrantes del Comité de Transparencia no presentaron asuntos generales.

33

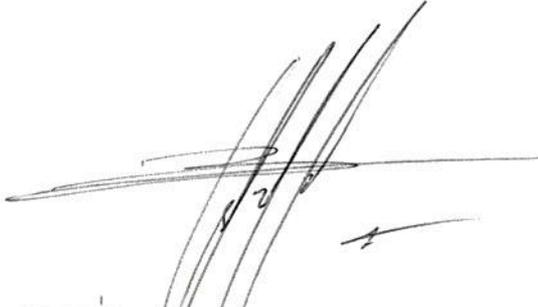
No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión a las once horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.



Licenciado Carlos González Cruz  
Coordinador de Control Técnico y  
Presidente del Comité de Transparencia  
(Rúbrica)

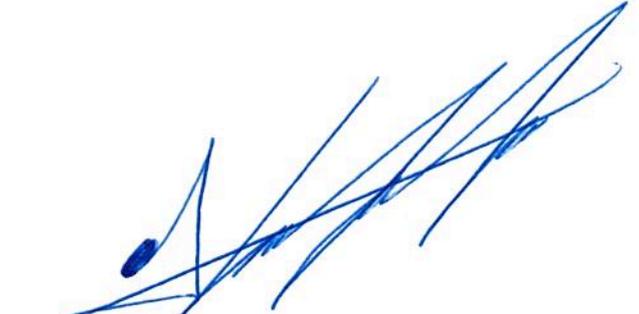


SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



---

**Licenciada Alejandra González Camacho**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
(Rúbrica)



---

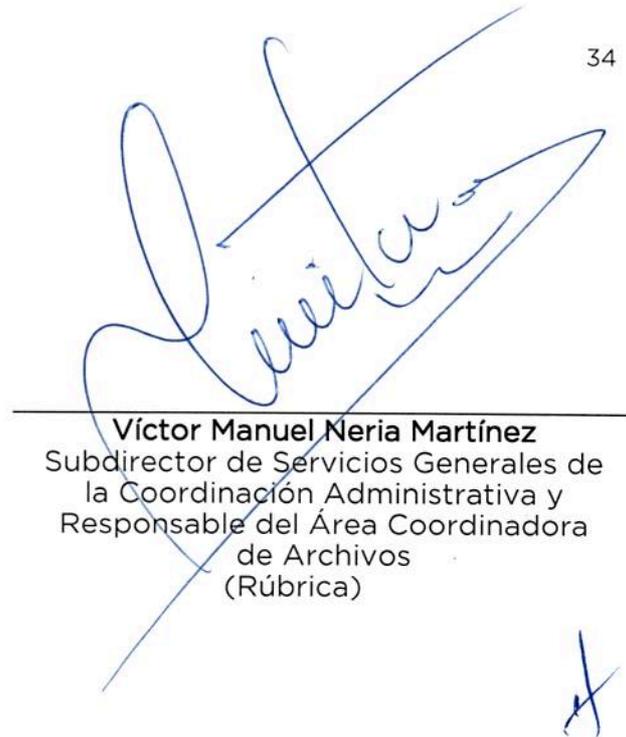
**Maestro José Gerardo León García**  
Contralor Interno y Miembro del  
Comité de Transparencia  
(Rúbrica)



---

**Licenciado Francisco José Medina Ortega**  
Coordinador Jurídico y Servidor Público  
Encargado de la Protección de Datos  
Personales  
(Rúbrica)

34



---

**Víctor Manuel Neria Martínez**  
Subdirector de Servicios Generales de  
la Coordinación Administrativa y  
Responsable del Área Coordinadora  
de Archivos  
(Rúbrica)



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

INVITADOS

Ingeniera Apolonia Martínez Yáñez  
Directora General de Vialidad  
(Rúbrica)

Mtro. Homero Navarrete Martínez  
Director General de Administración y  
Construcción de Obra Pública  
(Rúbrica)

35

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Fe de erratas foja 33 (Treinta y tres).

Dice:

*ACUERDO CT-SINF-SE-71-2017/264.-.... derivado de la solicitud de información pública número 00154/SINF/IP/2017.*

Debiendo decir:

*ACUERDO CT-SINF-SE-71-2017/264.-.... derivado de la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.

[www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx)



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00187/SINF/IP/2017, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DEL EXPEDIENTE DE LA "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA VIALIDAD COLA DE CABALLO, TRAMO CUAUTITLÁN", CONFORME A LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017, mediante el cual se requiere lo siguiente:

*"Buen día solicito a usted cual es el estatus y en su caso cuando va a ser inaugurado el Libramiento denominado cola de caballo Cuautitlán-Tultitlan ya que desde hace varios años esta la obra inconclusa y abandonada.*

1

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

*Solicito tambien los planos del proyecto" (SIC)*

- III. Cabe señalar que mediante oficios número SI-CI-1432/2017 y SI-CI-1479/2017, de fecha dos y doce de octubre de dos mil diecisiete, se solicitó a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Vialidad y la Coordinación Jurídica, proporcionarán la información para atender la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.

- IV. El dieciséis de octubre del año de referencia, se recibió el oficio número 229060000/453/2017, suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica, mediante el cual refiere lo siguiente:

*"Al respecto, me permito manifestar a Usted, que esta Coordinación Jurídica no es competente para conocer del "... libramiento denominado cola de caballo..." (sic) en virtud de lo que manda el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, numeral 229060000 del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura."*

- V. El veintitrés de octubre del presente año, se notificó al solicitante copia del Acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, particularmente el Acuerdo CT-SINF-SE-67-

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

CT-SINF-SE-71-2017/264

2017/252, por medio del cual se aprueba la ampliación de plazo por siete días hábiles.

- VI. Mediante oficio número 2290BA000/3328/2017, la servidora pública habilitada titular de la Dirección General de Vialidad, señaló que la obra solicitada esta cancelada, de tal suerte, en los archivos de la Dirección General de Vialidad obra el Expediente de la **"Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"**; sin embargo, solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada por un periodo de cinco años,
- VII. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1 y los transitorios segundo y cuarto del Decreto de reforma 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información reservada formulada por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, fueron los siguientes:

**Fundamentos:** *"Lo anterior de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II, III y V, 122, 125, 128 segundo párrafo, 129, 132 fracción I y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México."*

**Argumentos:** *"Los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán, Tultitlán, forman parte del proyecto ejecutivo de dicha obra, de tal forma, no son susceptibles de ser proporcionados, ya que su divulgación puede comprometer la viabilidad de la obra, pues aun cuando se refiere a la primera etapa del proyecto, al encontrarse cancelada puede sufrir modificaciones, en consecuencia, el proporcionar documentación técnica que es susceptible de*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"**

**CT-SINF-SE-71-2017/264**

*modificaciones y/o mejoras y que en determinado momento la construcción que se realice, no se apegue al documento solicitado, puede ocasionar severas confusiones para quien lo analiza sin tener conocimiento de los inconvenientes y consideraciones de obra que pueden obligar a realizar modificaciones al documento original.*

*Por otra parte, es de señalar que al tratarse de un proyecto cancelado, divulgar dicha información puede ocasionar que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supere el interés público general de que se difunda, toda vez que el proyecto contiene información que involucra la liberación de espacios en propiedad de terceras personas, esta condición origina que los espacios que pudieran ya estar contemplados únicamente dentro del aparente Derecho de Vía de la misma vialidad, sea insuficiente para el desarrollo de la obra en su conjunto, debiendo para ello destinar áreas adyacentes al mismo y con la consideración de que estas áreas pueden ser propiedad particular; ahora bien, el dar a conocer estos diseños y su consiguiente traza física puede poner en riesgo la viabilidad de la obra por la oposición contundente de los posibles propietarios sin que previamente se diera negociación alguna, o bien, se podría especular en el precio del terreno a liberar debido al conocimiento expreso de que este terreno es absolutamente necesario para alojar el proyecto, originando con ello que se incrementen los costos contemplados y que los propietarios incrementen sus pretensiones económicas, dificultando o en caso extremo, impidiendo el uso de estos predios para el desarrollo de la obra, es de referir que el proyecto ejecutivo, es el documento donde se señala la ubicación física de dicho proyecto, mismo que se integra por los planos de proyectos (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución). Asimismo, para la normatividad federal, se incluye en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio; en consecuencia, el documento de referencia, contiene información de todos los predios que habrán de utilizarse, independientemente de quien sea el propietario.*

3

*Derivado de las manifestaciones vertidas, se puntualizan los siguientes aspectos respecto de la prueba de daño en comento.*

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público;***

*En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se corre el riesgo de que se le dé un uso inadecuado quedando expuesta a terceras personas, instancias y/o asociaciones que antepongan intereses personales o de grupo y que tales manejos agraven los procesos de construcción y se ponga en riesgo la viabilidad misma de la obra de forma parcial o total.*

*Aunado a lo anterior, proporcionar los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, daría pie a que las empresas, concursantes para la construcción de las siguientes etapas del proyecto e incluso de este que se encuentra cancelado, incurran en una competencia desleal ya que sin prejuzgar el uso que el solicitante daría a la información que requiere, el proporcionarla puede generar que alguna o algunas de las empresas que concursan en esta y en las siguientes etapas del Proyecto tengan ventaja sobre los demás participantes, afectando la Competencia económica, tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; asimismo, de divulgar la información, se violan los*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

CT-SINF-SE-71-2017/264

*procedimientos de licitación que faltan para concluir el proyecto, máxime que se entorpecería la decisión de esta Dirección en el procedimiento de licitación respectivo.*

*El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Refiere que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, **mediante la competitividad**, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. **La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.***

*Congruentemente el artículo 26 de la Ley suprema en su primer párrafo precisa que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Por otro lado el artículo 28 de la Constitución referida, determina categóricamente que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas en los términos y condiciones que fijan las leyes, en consecuencia de ello, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.*

4

*De manera análoga los artículos 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, concurren en determinar que corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. **La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.** El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Estableciendo que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado.*

*Finalmente el artículo 12.22 del Código Administrativo del Estado de México, es claro en precisar que en el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”*

**CT-SINF-SE-71-2017/264**

*Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar los planos del Proyecto de referencia, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dichos procedimientos administrativos futuros, sin menoscabar el hecho de transgredir los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.*

*En consecuencia, en caso de proporcionar la documentación que da soporte a la Licitación Pública y al Proyecto de referencia, causará un daño o perjuicio al interés público.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...**

*Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa a los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior, considerando que si bien existe la obligación de poner a disposición del público la información que se establece en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por considerarse en este que proporcionar los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza son parte de las obligaciones de transparencia comunes, cierto es también que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.*

5

*Lo anterior, derivado de que los planos solicitados integran el proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán y que si bien, la “**Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán**”, se encuentra cancelada, no menos cierto resulta, que se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar en su totalidad el Expediente de la “**Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán**”; como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar cualquier dato o información que estén contenidas en el mismo, en virtud que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.*

*Es importante destacar, que hasta en tanto no se concluya la “**Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán**”; no puede divulgarse la información, ya que hacerlo podría derivar en la emisión de juicios de valor subjetivos y en la competencia desleal entre los participantes en los procesos de licitación que se realicen para la conclusión de dicha infraestructura vial.*

*Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público relacionado con la viabilidad y correcto desarrollo y consecución de la obra de infraestructura vial de referencia, que a la vez causaría daño al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la realización de los procedimientos de licitación de ésta y etapas restantes del proyecto de referencia, derivado de que de dar a conocer la información en comento se vulnera la competitividad y las mismas condiciones*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

**CT-SINF-SE-71-2017/264**

*para todos los participantes de las etapas restantes, condiciones que se encuentran contempladas en el artículo 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Es de señalar que la decisión de reservar el Expediente de la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente solicitud por cinco años es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregarla a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza que deben regir en el desarrollo de los procedimientos administrativos de licitación pendientes por realizar respecto de ésta y las etapas restantes del Proyecto denominado "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"; en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de esta Dirección, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, creando con la entrega de la información la posibilidad de generar una competencia desleal al momento de efectuar los otros procedimientos de licitación que están pendientes de ejecutar, aunado a que pueden generarse pérdidas al Erario por especulaciones y alzas en el precio de predios relacionados con el derecho de vía, razones por las cuales reservar el expediente de la obra de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.*

6

*Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, para la realización de los procedimientos administrativos de licitación que se encuentran pendientes, asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante."*

**3.** Una vez analizada la propuesta de clasificación presentada por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción I, 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción I, 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 45, 49 fracciones II, VIII y XII, 53 fracción X, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

CT-SINF-SE-71-2017/264

versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Trigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que el expediente relativo a la **"Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"**, información que es solicitada por el peticionario, encuadra en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo dispuesto por el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 segundo párrafo y 140 fracción X de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra refieren lo siguiente:

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico."*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

CT-SINF-SE-71-2017/264

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."*

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*...  
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y"*

8

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Cabe señalar que si en el asunto en particular, el solicitante requiere: *"Buen día solicito a usted cual es el estatus y en su caso cuando va a ser inaugurado el Libramiento denominado cola de caballo Cuautitlán-Tultitlan ya que desde hace varios años esta la obra inconclusa y abandonada. CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: Solicito tambien los planos del proyecto"* (sic); no menos cierto resulta que el asunto en particular, no es posible proporcionar dicha información, ello en razón de que la obra en mención esta cancelada, de tal suerte, en los archivos de la Dirección General de Vialidad obra el Expediente de la **"Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán"**; sin embargo, la misma es susceptible a clasificarse como información reservada, lo anterior, atendiendo la prueba de daño que señala la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones.

Asimismo, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-71-2017/264

de referencia, generaría un perjuicio al interés público, lo cual representa un daño mayor al interés de conocer la información objeto de la presente resolución, derivado de que la difusión de la información peticionada constituiría un **daño presente**, en virtud de que la obra solicitada se encuentra cancelada, por lo que la misma puede ser objeto de licitación nuevamente, de tal forma, su divulgación puede comprometer la viabilidad de la obra toda vez que el proyecto contiene información que involucra la liberación de espacios en propiedad de terceras personas, máxime que el Derecho de Vía de la misma vialidad, puede ser insuficiente para el desarrollo de la obra en su conjunto, debiendo para ello destinar áreas adyacentes al mismo y con la consideración de que estas áreas pueden ser propiedad particular; ahora bien, el dar a conocer estos diseños y su consiguiente traza física puede poner en riesgo la viabilidad de la obra por la oposición contundente de los posibles propietarios sin que previamente se diera negociación alguna, o bien, se podría especular en el precio del terreno a liberar debido al conocimiento expreso de que este terreno es absolutamente necesario para alojar el proyecto, originando con ello que se incrementen los costos contemplados y que los propietarios incrementen sus pretensiones económicas, dificultando o en caso extremo, impidiendo el uso de estos predios para el desarrollo de la obra; un **daño probable** dado que la obra esta cancelada, proporcionar los planos del proyecto denominado Libramiento Cola de Caballo Cuautitlán-Tultitlán, daría lugar a que aunado al hecho de que al proporcionar la información daría lugar a que las empresas, concursantes para la construcción de las siguientes etapas del proyecto e incluso de este que se encuentra cancelado, incurran en una competencia desleal ya que sin prejuzgar el uso que el solicitante daría a la información que requiere, el proporcionarla puede generar que alguna o algunas de las empresas que concursen en esta y en las siguientes etapas del Proyecto tengan ventaja sobre los demás participantes, afectando la Competencia económica, tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12.22 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y un **daño específico**, en atención a que puede verse alterada la viabilidad de la obra y la seguridad y certeza jurídica de las etapas de los procedimientos de licitación subsecuentes.

9

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el siguiente criterio de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899 que prevé:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

CT-SINF-SE-71-2017/264

*GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

10

Así como lo dispuesto por el criterio de la 10a. Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656 que prevé lo siguiente:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

**CT-SINF-SE-71-2017/264**

*un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad contenida en el cuerpo de la presente resolución.

11

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Vialidad, respecto a la reserva del expediente relativo a la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán", relacionada con la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación como reservada por un periodo de cinco años del expediente relativo a la "Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán", en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución, relacionada con la solicitud de información pública número 00187/SINF/IP/2017.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

CT-SINF-SE-71-2017/264

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento del solicitante quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Lic. Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Víctor Manuel Neria Martínez Subdirector de Servicios Generales de la Coordinación Administrativa y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Mtro. José Gerardo León García, Contralor Interno; Lic. Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

12

**Lic. Carlos González Cruz**  
Coordinador de Control Técnico y  
Presidente del Comité de Transparencia  
(Rúbrica)

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

CT-SINF-SE-71-2017/264

**Lic. Alejandra González Camacho**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
(Rúbrica)

**Víctor Manuel Nería Martínez**  
Subdirector de Servicios Generales  
de la Coordinación Administrativa y  
Responsable del Área Coordinadora  
de Archivos  
(Rúbrica)

13

**Lic. Francisco José Medina Ortega**  
Coordinador Jurídico y Servidor Público  
Encargado de la Protección de Datos  
Personales  
(Rúbrica)

**Mtro. José Gerardo León García**  
Contralor Interno y Miembro del  
Comité de Transparencia  
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-71-2017/264, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**